



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 283 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 02 OCT 2015

**VISTO:**

El expediente administrativo No. 006904, Opinión Legal No. 477-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, en treinta y nueve (39) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03386-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley No. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03386-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de diciembre del 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de Doña **HERMELINDA PALOMINO RIVERA**, sobre REINTEGRO por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su progenitor **Don Jesús Palomino Fernández**, la suma de S/. 277.88 nuevos soles, correspondiente a cuatro (04) remuneraciones totales permanentes, calculado en aplicación al Informe Legal No. 524-2012-SERVIR/GPGSC. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 12 de marzo del 2015, interpone la presente contradicción



administrativa, argumentando que tiene derecho a percibir el referido derecho en función a dos remuneraciones totales por Subsidio por Luto y dos remuneraciones totales por Gastos de Sepelio, percibidos en aquel entonces (ocurrencia del hecho), toda vez que, solo se le ha otorgado en función a Remuneraciones Totales Permanentes;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley No. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, al respecto, existen precedentes administrativos a nivel regional que resolvieron favorablemente a los administrados, ello en virtud a que el Tribunal Constitucional como máximo órgano de control de la Constitucionalidad e interpretación de las Leyes, se ha pronunciado en sendas jurisprudencias respecto a casos similares, entre otras como la recaída en el Exp. No. 1847-2005-PA/TC considerando que la agresión Constitucional reclamada tiene carácter de continuada, dado que se reclama el reintegro; asimismo, se precisa en el Exp. No. 0501-2005-PA/TC que los subsidios constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, por lo que la afectación es continuada, razón por la cual no es aplicable plazo de prescripción alguna. Es más, a nivel regional se evidencia casos similares – sobre reintegro – que judicializados fueron resueltos favorablemente a los interesados, entre otras como la recaída en el Expediente No. 00643-2013-0-0501-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, evidenciándose que a la fecha se encuentra ejecutoriada. Si bien ello es así, no resiste el menor análisis lógico jurídico que el caso que nos convoca resulte ser amparable en todos sus extremos; y por ende, de observancia obligatoria el precedente vinculante establecido por la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC; en consecuencia, deviene en fundado el promovido recurso.

#### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de







GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 283 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 02 OCT 2015

autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 350-2015-GRA/GOB.

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03386-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de diciembre del 2014, interpuesto por Doña **HERMELINDA PALOMINO RIVERA**; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo, reconociendo el **REINTEGRO** reclamado en función a remuneraciones (pensiones) totales y/o integras (de aquel entonces), percibido por la recurrente **HERMELINDA PALOMINO RIVERA** a la fecha del fallecimiento del familiar directo, con sujeción a la normatividad aplicable al caso y previa deducción del monto otorgado mediante la Resolución Directoral Regional No. 00842 del 30 de abril del 2002.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Abog. Juan Carlos Arango Claudio  
GERENTE REGIONAL

